CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-341**

Auto N° 500 - 6-22 - 4275 *Fecha:* 30 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Nº 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado interno YO-2022-00908 del 26 de enero de 2022, la Autoridad de Licencias Ambientales, puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

"(...) Tala de arborización natural que existe en el rio Upia en la vereda Caracoli, sector Bocatomas (...)"

Que en atención al radicado YO-2022-00908 del 26 de enero de 2022, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-341 del 08 de julio de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-341 del 08 de julio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el 08 de julio de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0997 del 29 de julio de 2022

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

El articulo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-341 del 08 de julio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practicó la respectiva visita técnica el 08 de julio de 2022, al lugar de los hechos ubicados en el sector Bocatomas, vereda Caracolí, en el Municipio de Villanueva, departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0997 del 29 de julio de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"(...)
3.2. Descripción General de la visita técnica:
(...)

Para la verificación se tomaron en cuenta las anotaciones dejadas en el oficio de la queja, también previamente a la visita se solicitó acompañamiento mediante llamada telefónica a la Alcaldía de Villanueva, sin embargo, manifestaron no contar con personal para brindar acompañamiento a que las indicaciones eran generales, antes de llegar al sector bocatomas se indago con personas de la vereda, sobre las presuntas talas sobre la faja protectora del rio Upía, a lo que manifestaron no tener conocimiento de afectación al recurso forestal, sin embargo, informaron que en el rio desde mediados del mes de febrero se adelantan unas obras de protección del margen izquierdo, debido que la cantidad de suelo que se ha perdido es muy alta.

Al llegar al lugar de la presunta afectación, se evidencio el desarrollo de una obra de Mitigación por Emergencia sobre 630 metros aproximadamente del margen izquierdo del rio

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-341**

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4275 *Fecha:* 30 DIC 2022

continuidad con el trámite administrativo ambienta tendiente a evaluar una autorización de ocupación de cauce el cual se consolida en el Auto N° 500.6.22.1519 del 24 de junio de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que no se evidencio afectación ambiental ni incumplimiento a la normatividad ambiental legal vigente, por tanto, se recomienda el archivo de la indagación preliminar N° 500.13.1.22.341 del 08 de julio de 2022.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico 500.8.2.22-0997 del 29 de julio de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se estableció que no hay suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa, por lo cual se recomienda remitir el presente Informe Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22.341 del 08 de julio de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Indagación Ambiental No. 500.13.1.22.341 del 08 de julio de 2022, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-341**

Auto N° 500-6-22-4275 Fecha: 30 DIC 2022

Upía , actividad que el municipio de Villanueva mediante radicado N° YO.2021-01944 de fecha 22 de febrero de 2021, solicito que se permitiera ejecutar y se diera inicio al trámite para la autorización de ocupación de cauce por emergencia, a lo que esta Corporación respondió mediante oficio N° 500.11.21.01064 de fecha 25 de febrero de 2021, en el cual aprobó adelantar las obras de protección en los puntos identificados y avalados por la CMGRD de dicha Municipalidad, & indico los requerimientos complementarios de carácter técnico y jurídico que debían allegarse a de esta Corporación a fin de dar continuidad al trámite de Ocupación de cauce por emergencia, para la ejecución del proyecto "Obras de protección para mitigación del riesgo de la margen izquierdo del rio Upía entre puente sobre vía marginal del llano y sector Horqueton y Caracolí, municipio de Villanueva, departamento de Casanare, en el marco del decreto de calamidad pública No. 1 y en desarrollo del Plan de Acción Especifico (PAE)", el cual a la fecha cuenta con Auto N° 500.6.22-1519 de fecha 24 de junio de 2022, "Por medio del cual se inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una autorización de ocupación de cauce", documentación que reposa en el expediente N° 500.5.3.22-0050.

Adicional al desarrollo de la obra, no se evidencio vestigios de tala, puesto que al momento de la visita el proyecto ya presenta un avance estructural de más del 60 %, encontrando una medida de contención tipo gavión construida en bolsacreto, material de arrastre y geotextil, además de tres alcantarillas en tubería Novafort de 36 pulgadas. Finalizado el recorrido, la señora Angie Fernández ingeniera Auxiliar de la empresa ejecutora de la obra, llego al sitio, nos socializo el proyecto y suministro los datos del contratista ejecutor de la obra, el cual corresponde al Consorcio Caracolí Nit. 901.493.429 - 9.

Teniendo en cuenta lo anterior, posterior a la visita se realizó una revisión satelital de la cobertura -forestal existente en lo corrido del año de 2021, es decir antes del inicio de las obras y del presente año, determinando que no hubo destrucción de faja forestal protectora, por tanto, se comunica que no se evidencio infracción a la normatividad legal ambiental vigente, ni actividades que repercutan en afectación ambiental, de manera que se determina que no existen méritos para dar inicio a un proceso sancionatorio.

4. CONCEPTO TECNICO

En atención al radicado N° YO.2022-00908 de fecha de radicación 26 de enero de 2022, por medio del cual el ANLA realiza traslado por competencia a esta Corporación de una queja interpuesta por un usuario de manera anónima, en la cual informa sobre tala de vegetación protectora del rio Upía en el sector bocatomas, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA ordenó indagación preliminar N° 500.13.1.22.341 del 08 de julio de 2022, realizando visita al lugar de la presunta infracción, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos, en el Sector Bocatomas, vereda Caracolí, jurisdicción del municipio de Villanueva, departamento de Casanare, cuya ubicación geográfica Datum WGS84 es Latitud N: 5°35'40.10" - Longitud W: 72°57°49.15", bajo una cobertura de Bosque de galería y ripario muy intervenido. A través de la visita técnica se evidencio el desarrollo del proyecto "Obras de protección para mitigación del riesgo de la-margen izquierdo del rio Upía entre puente sobre vía marginal del llano y sector Horqueton y Caracolí, municipio de Villanueva, departamento de Casanare, en el marco del decreto de calamidad pública No. 1 y en desarrollo del Plan de Acción Especifico (PAE)", sin embargo, en el área no se encontré vestigio de tala o eliminación de vegetación arbórea, por tanto, se hizo un análisis satelital del sitio, determinando que el lugar sobre el cual desarrollan las obras se comportaba como playa, de esta manera, se comunica que no se observé afectación ambiental sobre los recursos naturales. Finalmente, se determina que no existen méritos - para iniciar un proceso sancionatorio, ya que est4d Corporación mediante oficio N°500.11.21.01064 del 25 de febrero de 2021, acepto la solicitud de inicio de obras por emergencia y requiero documentación complementaria para dar

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-341**

Auto N° 500-6-22-4275 *Fecha:* 30 DIC 2022

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 500.13.1.22.341 del 08 de julio de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Informe técnico No. 500.8.2.22-0997 del 29 de julio de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico Operativo